

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL: LA REAPERTURA DEL PROCESO Y LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM* ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Laura M. GIOSA,* *Mariana BROCCA*** y *Camila A. ORMAR****

Fecha de recepción: 15 de julio de 2017

Fecha de aprobación: 23 de octubre de 2017

* Profesora de Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad del Centro (UNICEN – Argentina). Directora del Centro de Estudios en Derechos Humanos (UNICEN). Investigadora Categoría III. Profesora de Posgrado en UNICEN, la Universidad de Buenos Aires, Universidad de Palermo, Universidad Nacional del Sur y Universidad Nacional de La Pampa (Argentina). Vicedirectora de la Carrera de Especialización en Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Facultad de Derecho de la UNICEN. Correo electrónico de contacto: lgiosa@der.unicen.edu.ar.

** Bachiller universitaria en Derecho y estudiante avanzada de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad del Centro (UNICEN – Argentina). Auxiliar alumna de la Cátedra de Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional Público de dicha carrera. Becaria de Investigación del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) de la República Argentina. Miembro del Centro de Estudios en Derechos Humanos (UNICEN). Correo electrónico de contacto: mariana.brocca@azul.der.unicen.edu.ar.

*** Bachiller universitaria en Derecho y estudiante avanzada de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad del Centro (UNICEN – Argentina). Auxiliar alumna de la Cátedra de Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional Público de dicha carrera. Becaria de Investigación del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) de la República Argentina. Miembro del Centro de Estudios en Derechos Humanos (UNICEN). Correo electrónico de contacto: camila.ormar@azul.der.unicen.edu.ar.

Resumen

El 25 de agosto de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso VRP y VPC, respecto a la República de Nicaragua, en relación a las violaciones sexuales sufridas por VRP cuando contaba sólo con 9 años de edad. A pesar de que, desde un comienzo, la niña había identificado a su padre como el responsable de dicho delito, el mismo fue absuelto por el Estado de Nicaragua, luego de un proceso colmado de irregularidades y de violaciones a las garantías del debido proceso. En consonancia con ello, el presente trabajo pretende abordar los estándares establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para este caso, teniendo como fundamento la defensa de los derechos humanos y el acceso a la justicia de las mujeres y de las niñas, máxime en los casos que versan sobre violencia sexual, al constituir ésta un acto misógino de reproducción sistemática y masiva en todo el mundo.

Palabras clave

Acceso a la Justicia – niñas – violencia sexual – principio *ne bis in idem* – debido proceso

ACCESS TO JUSTICE FOR GIRL VICTIMS OF SEXUAL VIOLENCE: THE RE-OPENING OF THE TRIAL AND THE EXCEPTION TO THE *NE BIS IN IDEM* PRINCIPLE AS A RESULT OF THE BREACH OF THE DUE PROCESS

Abstract

On August 25, 2016, the Inter-American Commission on Human Rights submitted to the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights the case of VRP and VPC, related to the Republic of Nicaragua, which refers to the sexual violations suffered by VRP when she was 9 years old. Although the girl had identified from the beginning her father as the person responsible for the crime, he was acquitted by the State of Nicaragua, after an irregular process, full of inconsistencies and violations of due process guarantees. Therefore, the present paper seeks to address the standards established by the Inter-American Commission on Human Rights in this case, based on the defense of human rights and access to justice for women and girls, especially in cases which deal with sexual violence, as it constitutes a misogynistic act of systematic and massive reproduction throughout the world.

Keywords

Access to Justice – girls – sexual violence – *ne bis in idem* principle – due process

I. Introducción

En el 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") el caso 12.690 VRP y VPC en relación con el Estado de Nicaragua. Éste tuvo como base los hechos ocurridos a la niña VRP, quien aseguraba haber sido violada sexualmente por su padre cuando sólo tenía nueve años de edad. Si bien estos hechos fueron denunciados ante la Justicia nicaragüense por la niña junto con su madre, VPC, el proceso judicial desarrollado violó por completo los estándares internacionales en materia de debido proceso, lo cual tuvo como consecuencia la absolución del padre de la niña.

Ante estos hechos, la CIDH concluyó que la absolución del padre de VRP constituía el claro resultado de una violación a las obligaciones internacionales emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ("DIDH"), motivo por el cual, al verse implicada una grave violación a los derechos humanos de la niña VRP, recomendó al Estado de Nicaragua que reabriera las investigaciones pertinentes en el ámbito interno. En este sentido, la CIDH consideró que, al no haberse cumplido con el debido proceso judicial, no existía sentencia firme alguna y, por lo tanto, no resultaría aplicable el principio *ne bis in idem*, que prohíbe juzgar a una persona dos veces por un mismo hecho.

Para fundamentar su postura, la CIDH reafirmó la importancia que debe tener la condición de mujer y de niña de la víctima al analizar el cumplimiento de las garantías judiciales, más aún en los casos referidos a violencia sexual. En este sentido, la CIDH recaló la necesidad de que los Estados adopten medidas reforzadas en las investigaciones referidas a casos de violencia sexual toda vez que las víctimas sean mujeres y niñas. Por ello, al amparo de las excepciones al principio *ne bis in idem*, utilizadas asimismo por la Corte IDH en ciertos casos, la CIDH entendió que la sentencia emanada de los órganos internos nicaragüenses conformó una cosa juzgada fraudulenta.

La postura adoptada por la CIDH en el caso *sub examine* constituye una victoria en materia de derechos humanos de las mujeres, sobre todo si se tiene en cuenta el desarrollo realizado respecto a la doble vulnerabilidad de la niña VRP, por su edad y por su género, y

a la necesidad de adoptar medidas especiales cuando los casos versan sobre hechos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Este posicionamiento adquiere trascendental importancia toda vez que la doble vulnerabilidad de las víctimas generalmente no es tenida en cuenta por los operadores del Derecho, a pesar de que, justamente, tal situación suele generar una gran barrera en el acceso a la justicia en los casos de violencia sexual. Por tal motivo, el hecho de que la CIDH haya considerado que la reapertura de la causa judicial era la medida adecuada para el presente caso, constituye un gran antecedente en la materia.

Por todo lo expuesto, en el presente trabajo se pretende abordar el acceso a la justicia cuando existe una situación de doble vulnerabilidad como la de la niña VRP, teniendo en consideración los estándares internacionales existentes en la actualidad. Así, en primer lugar, se hará referencia a la regulación del principio *ne bis in idem* en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”) y a sus excepciones. En segundo lugar, se analizarán principios vigentes en el *corpus iuris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes (“NNA”), haciendo principal hincapié en aquéllos que deben ser utilizados cuando son víctimas de delitos. En tercer lugar, se pretenderá articular la niñez de VRP con su condición de mujer, y el acceso a la justicia por parte de las niñas en los casos de violencia sexual. Por último, se expondrán las reflexiones finales alcanzadas.

II. El principio *ne bis in idem* en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El principio *ne bis in idem* data de una gran antigüedad, a punto tal que es posible ubicar su surgimiento en tiempos del Imperio Romano (NÚÑEZ SÁNCHEZ, 2009). Su concepción actual prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho, sin que esto diste mucho de la que se tenía en la época imperial (MAÑALICH RAFFO, 2011; NÚÑEZ SÁNCHEZ, 2009). De cualquier modo, podemos no sólo encontrar antecedentes históricos de gran relevancia en el Derecho Romano, sino que también en las Siete Partidas de Alfonso X y en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (NÚÑEZ SÁNCHEZ, 2009). Así, ésta última incluye al principio *ne bis in idem* como una garantía de seguridad individual, al otorgar “al acusado la excepción de cosa juzgada, que protege a una persona que ya fue sometida a juicio, contra un nuevo enjuiciamiento por los mismos hechos” (ANSELMINO, 2012: 104).

El principio *ne bis in idem* surge como un eje fundamental en materia de debido proceso. En efecto, el mismo se encuentra regulado en distintos tratados regionales e internacionales de derechos humanos y, en general, en el derecho interno de los países.

Dentro de los tratados que lo regulan, podemos mencionar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), que en su artículo 14.7 dispone: "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". En el ámbito europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en su artículo 4.1 establece que "nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado". Mientras que, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) incluye al principio *ne bis in idem* en su artículo 8.4, en los siguientes términos: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

La Corte IDH ha definido al principio *ne bis in idem* como aquel que "busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos" (CORTE IDH, 1997: párr. 66). Sin embargo, la misma Corte IDH ha determinado que dicho principio no establece un derecho absoluto, sino que contiene sus excepciones. De esta manera, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", estableció que el principio *ne bis in idem* no resulta aplicable cuando (CORTE IDH, 2006: párr. 154; PARRA VERA, 2012: 9-11):

i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

De este modo, el máximo tribunal interamericano ha configurado lo que se conoce como "cosa juzgada fraudulenta o aparente" (CORTE IDH, 2006: párr. 154).

Ante los hechos ocurridos a la niña VRP y a su madre, VPC, la CIDH consideró que el proceso judicial desarrollado contra el padre de la niña encuadraba dentro de las excepciones al principio *ne bis in idem* al constituir una cosa juzgada fraudulenta (CHACÓN MATA, 2015). La CIDH comprendió que las diligencias judiciales llevadas a cabo por el Estado

de Nicaragua no se ajustaron a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), motivo por el cual no se llegó a constituir la sentencia firme a la que alude el inciso 4° de dicho artículo (CIDH, 2016). Para arribar a tal conclusión, la CIDH tuvo en cuenta el cumplimiento de las garantías del debido proceso en relación a la situación de doble vulnerabilidad de VRP, cuestión que será analizada en los siguientes apartados.

III. El debido proceso en casos de niñas, niños o adolescentes

Conforme lo establece el artículo 19 de la CADH, “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. En consonancia, la Corte IDH ha manifestado que las garantías establecidas en los artículos 8° y 25 de la CADH deben analizarse bajo la óptica del artículo 19 previamente transcripto, toda vez que la situación verse sobre un proceso judicial o administrativo en el que se encuentren involucrados NNA (CORTE IDH, 2002). Ello obedece a que resulta “evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto” (CORTE IDH, 2002: párr. 96). Así, la Corte IDH ha hecho hincapié en que, para que los NNA puedan ejercer sus derechos procesales y respectivas garantías en forma efectiva, resulta menester la adopción de medidas específicas para lograr dicho fin (CORTE IDH, 2004).

Sumado a lo anterior, la Corte IDH ha expresado que el alcance y contenido del artículo 19 de la CADH deben ser determinados a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los NNA (CORTE IDH, 1999). En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) y otros instrumentos, tanto del *hard law* como del *soft law*, pueden y deben ser utilizados por la Corte IDH para interpretar el artículo en cuestión. Así, en el marco del *soft law*, adquieren trascendental relevancia para el caso *sub examine* las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (las “Directrices”) del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (“ECOSOC”) de la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) (2005). Dicho documento, como lo muestra su nombre, establece principios y derechos a ser tenidos en cuenta en los procesos judiciales en los que las víctimas y/o testigos sean NNA.

Dada la conexión existente entre el objeto de las Directrices y los hechos ocurridos en el caso *sub examine* es que se analiza a continuación los principios de dignidad, no discriminación e interés superior de los NNA, a la luz de lo expuesto en el Informe de Fondo

de la CIDH para el caso VRP y VPC contra Nicaragua (CIDH, 2016).

A) El principio de dignidad

Conforme lo expresa Manfred NOWAK (2010), los derechos humanos son "esencialmente la manifestación de la dignidad humana" (p. 2). Por ello, los tratados y documentos en la materia hacen hincapié en que el ser humano, como tal, es digno, y que por ello se deben respetar y garantizar sus derechos.

Para acercarnos a una definición de la dignidad humana podemos citar el siguiente concepto brindado por Héctor GROS ESPIELL (2008: 198):

la dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que ésta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, la dignidad humana no es sólo el fundamento de los derechos humanos, sino que, a su vez, constituye objeto de un derecho específico, es decir, "un derecho a que se reconozca, se considere, se proteja y no se viole, la dignidad inherente a toda persona" (197-8).

En este sentido, las Directrices de la ONU (ECOSOC, 2005) definen al principio de dignidad al establecer que "todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad". En estrecha relación con este principio surge el derecho a un trato digno y comprensivo,¹ el cual, dentro de sus postulados, hace principal hincapié en la necesidad de

1 "V. Derecho a un trato digno y comprensivo. // 10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral. // 11. Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. // 12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo

evitar mayores sufrimientos a los NNA, debiendo los profesionales actuar en consonancia con ello.

Contrario sensu de lo que marcan tanto el principio de dignidad como el derecho a un trato digno y comprensivo, del informe de Fondo “V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua”, emitido por la CIDH, surge que la niña VRP sufrió distintos agravios por parte de los profesionales que se encontraban a cargo de los exámenes y de las distintas diligencias judiciales. Ilustra en la situación el trato del médico encargado de realizar el examen médico a VRP, Andrés Altamirano, quien adoptó una postura sumamente denigrante y revictimizante para con la niña. Ello emerge del Informe de Fondo de la CIDH, donde señala lo siguiente (CIDH, 2016: párr. 34):

[e]l médico Altamirano manifestó que V.R.P ‘tenía que someterse al trato vulgar de él y que ni siquiera tenía derecho a dar[le] algún sedante’. [Le] indicó ‘ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen [...] les digo que abran sus piernas y ellas se dejan, no se escandalizan como vos’. La señora V.P.C indicó que debido a ello su hija, quien empezó a gritar y llorar, se negó a ser examinada. En consecuencia, no se realizó el examen médico.

Por otro lado, en cuanto a la jueza de la causa, Adriana Molina, la CIDH expuso que aquella “le pidió a V.R.P que indicara el lugar donde fue violada y la posición en que la puso el victimario” y que en “el acta se adjunta[ban] fotos donde la niña V.R.P se enc[ontraba] acostada en el lugar donde habrían ocurridos los hechos” (CIDH, 2016: párr. 39).

Resulta sencillo observar que los hechos expuestos fueron contrarios al principio de dignidad, la continua humillación y revictimización que sufrió la niña VRP a lo largo del

tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia. // 13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor. // 14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda”.

proceso demuestran la ausencia de las garantías necesarias que deben respetar los Estados en casos de violencia sexual. Justamente, al tratarse de este delito en particular es que los funcionarios debieran haber evitado todo tipo de acción que acentuara la vergüenza y el temor que ya sentía la niña VRP de por sí, por los hechos vividos.

B) El principio de no discriminación

Dado su carácter de norma esencial en el DIDH, el principio de no discriminación está regulado en prácticamente todos los tratados de la materia. En el marco interamericano, el artículo 1.1 de la CADH establece que:

los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A la hora de interpretar la cláusula de no discriminación de la CADH, la CORTE IDH (1984) ha manifestado que (párr. 53):

[el] artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.

Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Carlos María PELAYO MÖLLER (2014) han sostenido que la concepción adoptada por la Corte IDH (57-8)

da como resultado que se conciba la cláusula del artículo 1.1 como una cláusula subordinada, que detalla en principio una lista de categorías sospechosas por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones; lo que implica también que el artículo 1.1 ofrece una sola concepción de igualdad, como una obligación que prohíbe discriminar en relación con otros derechos consagrados en la Convención.

Las Directrices definen a este principio señalando que “todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores”. En consonancia con ello, surge del mismo documento el derecho a la protección contra la discriminación,² el cual establece específicamente que “en algunos casos habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que afecten a niños”.

Tanto el artículo 1.1 de la CADH, como las disposiciones que regulan el principio de

2 “VI. Derecho a la protección contra la discriminación. // 15. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores. // 16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad. Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias. // 17. En algunos casos habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que afecten a niños. // 18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia”.

no discriminación y el derecho a la protección contra la discriminación en las Directrices, consagran al sexo como una categoría sospechosa en materia de derechos humanos. Surge tanto de los instrumentos recién citados, como de otros específicos en la materia, que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones respecto de los varones. Sin embargo, los actos perpetrados por la jueza Molina y por el médico Altamirano, no hicieron más que reproducir conceptos y nociones patriarcales y machistas, discriminando a la niña VRP por su condición de mujer. Es en este sentido que la madre de la niña, VPC, manifestó ante la CIDH (2016) que "durante el proceso ella y su hija fueron discriminadas por distintos funcionarios estatales, en razón de ser un caso sobre violencia sexual" (párr. 2). De conformidad con ello, la CIDH (2016) ha sostenido que (párr. 133): "el Estado se encontraba en la obligación no sólo de abstenerse de asumir actitudes discriminatorias o revictimizantes contra la víctima, sino de llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva para esclarecer los hechos y sancionar a la persona responsable". Esta postura está en consonancia con la adoptada en diversas ocasiones por la CORTE IDH (2010), quien ha manifestado que (párr. 177):

en casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

C) El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes

El tercer principio que establecen las Directrices es, justamente, lo que la CORTE IDH (2002) ha considerado el objetivo último del DIDH en materia de niñez: el interés superior de los NNA (párr. 102). A pesar de estar positivizado en la CDN y ser mencionado en varios

de sus artículos (3°, 9°, 17, 18, 21, 37 y 40), en ninguno de ellos aquél es definido. A pesar de que es cierto que el principio del interés superior de los NNA ha sido analizado, tanto por parte de organismos nacionales e internacionales como por la doctrina, aún persiste como un concepto poco claro o vago.

El hecho de que un concepto tan carente de precisión haya sido y sea considerado por la Corte IDH como el objetivo último del DIDH en materia de niñez, ha generado críticas por parte de la doctrina. Mary BELOFF (2009) ha expresado su disconformidad en los siguientes términos (p. 127):

el interés superior del niño, categoría que —como quedó establecido—, no fue definida por la OC 17, [...] aparece ahora como el “[i]objetivo último de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos en la materia”! Nada más y nada menos. ¡Limitar el objetivo final del derecho internacional de los derechos humanos de la infancia a una categoría problemática, ambigua y antigua!

Cabe recordar que la CORTE IDH (2002), en la Opinión Consultiva 17, pretendió brindar una definición del principio en cuestión al considerarlo como (párr. 56):

un principio regulador de la normativa de los derechos del niño [que] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien es a partir de dicha Opinión que se pone de manifiesto que —a los ojos de la CADH— los NNA son sujetos de derecho y no objetos de tutela, lo cierto es que, conforme lo expresa Mary Beloff, “la falta de claridad respecto de qué es lo que se entiende por interés superior del niño no ha permitido plantear la discusión en términos superadores de la obsoleta cultura tutelar” (BELOFF, 2009:15). Así, continúa expresando la doctrinaria que (*id.*):

el interés superior del niño ha funcionado históricamente como un cheque en blanco que siempre permitió que quien tuviera que

decidir cuál era el interés superior del niño o niña involucrado obrara con niveles de discrecionalidad inadmisibles en otros contextos en funcionarios estatales.

Justamente a esto es a lo que se refiere Diego FREEDMAN (s/f) cuando habla del interés superior de los NNA como el "Caballo de Troya" en materia de niñez, al manifestar que dicho principio "suministra al órgano aplicador de la Convención un anclaje normativo para ejercer, con un gran ámbito de discrecionalidad, prácticas tutelares, cuyas consecuencias jurídicas son la restricción de la autonomía personal y el resto de los derechos de los niños" (p.2). De cualquier modo, las Directrices también pretenden definir al principio del interés superior de los NNA, sin alcanzar, claro está, mayores resultados: "todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa" [III.8.c)]. No obstante, éstas logran simplificar la aplicación del principio en cuestión al subdividirlo en otros dos: (a) protección; y (b) desarrollo armonioso. Así, definen a la protección como el derecho que tiene todo NNA a "la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional" [III.8.c)i)] y al desarrollo armonioso como el derecho "a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable" [III.8.c)ii)].

En consonancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño (el "Comité") (2011) de la ONU ha manifestado que "el tratamiento es uno de los muchos servicios necesarios para 'promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social' del niño víctima de violencia, y debe llevarse a cabo 'en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño' (art. 39)" (párr. 52) y que "una vez diagnosticado el maltrato, es posible que el niño necesite servicios y atención médica, psiquiátrica y jurídica, y posteriormente un seguimiento a más largo plazo" (*id.*). De este modo, el Comité ha destacado en su Observación General No. 14 (2013), relativa al derecho del niño a que su interés superior sea un derecho, que el interés superior del niño es un concepto triple que debe ser entendido, como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

En primer lugar, el interés superior como derecho sustantivo implica "el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en

cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general” (COMITÉ, 2013: párr. 6). Al mismo tiempo, el interés superior del niño es considerado no solo como un derecho, sino también como un principio jurídico interpretativo fundamental en el sentido de que, “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño” (*id.*). Junto con lo anterior, el principio bajo análisis admite una lectura como norma de procedimiento, a través de la cual, los Estados tienen la obligación de procurar que, “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados” (*id.*). En consecuencia, la carga de probar la forma en que se ha respetado el interés superior del niño en las diferentes decisiones que adopte —es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos— corresponde a los Estados Parte de la CDN (*id.*).

En este orden de ideas, el COMITÉ (2013) subrayó que, en aquellos casos judiciales que involucren NNA (párr. 92):

la información pertinente debe obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño. [...]. La información y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior del niño o los niños.

Sin embargo, el Estado de Nicaragua, en total contraposición con los estándares establecidos por el principio del interés superior de los NNA, no sólo denigró y revictimizó a VRP a través de los accionares de la jueza Molina y del médico Altamirano, sino que, a su vez, profundizó la vulneración de sus derechos al omitir brindarle tratamiento médico integral alguno, a pesar de haber sido víctima de violación sexual (CIDH, 2016). Lejos de negar dichos hechos, el Estado admitió la carencia de un tratamiento integral a VRP, justificándolo paupérrimamente: “tiene razón en ese sentido [...] esto obedece a que somos

un país pobre, que debe distribuir sus recursos, priorizando las necesidades primarias, lo que genera una lamentable limitación de recursos". Como consecuencia de ello, la madre de la niña ha expuesto que su hija "sufre diversos traumas no sólo por la violación sexual de la que fue víctima, sino también por las arbitrariedades que sufrió por parte de las autoridades" (CIDH, 2016: párr. 14). Cabe señalarse que, en forma previa a este caso, ante el fallo "Rosendo Cantú y otra vs. México", el Estado mexicano admitió su responsabilidad respecto de la no adopción de medidas especiales para con la señora Rosendo Cantú, en atención a su condición de niña al momento de los hechos. No obstante ello, la CORTE IDH (2010) decidió realizar ciertas observaciones al respecto, señalando lo siguiente (párr. 201):

[...] la Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado [...]. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil,

insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

Respecto al primer punto planteado por la CORTE IDH (2016), debe destacarse que el proceso se realizó en un plazo completamente irrazonable conforme los estándares interamericanos existentes en la materia, puesto que duró quince años desde el momento en el que se interpuso la denuncia. Asimismo, en cuanto a la asistencia letrada, mientras al padre de VRP le admitieron la petición para agregar dos abogados a su defensa, a la niña y a su madre, VPC, les fue negada dicha solicitud (*id.*). Por otro lado, en relación al segundo inciso, conforme ha sido ya expuesto, el personal a cargo de las distintas diligencias judiciales no se encontraba capacitado para tratar a una niña víctima de violencia sexual, sino que, por el contrario, las entrevistas fueron completamente humillantes y degradantes para con VRP. Por último, conforme surge del Informe de Fondo de la CIDH (2016), los hechos ocurridos durante el proceso judicial generaron un gran trauma en la niña VRP, quien actualmente sufre de depresión como consecuencia de dichos sucesos revictimizantes.

IV. La situación específica de las niñas: la doble vulnerabilidad, el debido proceso y el acceso a la justicia en casos de violencia sexual

Si bien es cierto que todas las declaraciones y tratados en materia de derechos humanos expresan la igualdad entre todas las personas en derechos y libertades, es imposible negar el hecho de que existen grupos históricamente discriminados, como el de las mujeres. Innumerables actos atroces se han perpetrado contra aquéllas con la finalidad de subordinarlas al poder masculino, dentro de los cuales la violencia sexual adquiere un papel protagónico.

La violencia sexual se expone como uno de los actos misóginos por excelencia, al reproducir patrones culturales en los que se concibe a la mujer como un objeto subordinado al varón y que, por ende, le pertenece. Así, como lo expresa Bell Hooks (2004), “el patriarcado es la más peligrosa enfermedad social que ataca el cuerpo y el espíritu masculinos” (p. 1). En efecto, la violencia sexual contra las mujeres es de carácter estructural y emerge en respuesta a un sistema patriarcal que “justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres” (CIDH, 2011:

párr. 45).

A partir de las luchas y de las victorias obtenidas, ciertos avances se han logrado. Como expresa Eleonor FAUR (2003: 224):

[e]n el plano de la formulación progresiva de derechos, vemos que el monitoreo de las vulneraciones o violaciones de derechos en distintos grupos poblacionales, así como la ampliación de consensos acerca de cuáles son los requerimientos mínimos para la dignidad humana, contribuyeron a precisar los derechos de algunos grupos sobre los que pesaba una discriminación o bien que ofrecían alguna particularidad determinada, aportando formulaciones cada vez más precisas al *corpus* de los derechos que se consideran humanos.

En efecto, si bien el nacimiento de los documentos de derechos humanos estuvo caracterizado por presentar un carácter neutral en lo referido a las cuestiones de género, el panorama cambió por completo con la creación de ciertos instrumentos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW"). De esta manera, la CEDAW —que se convirtió en el primer tratado específico de derechos humanos de las mujeres— manifiesta que (art. 1°):

la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Tiempo después, en el ámbito interamericano, se creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará") que, a diferencia de la CEDAW, se aboca específicamente a la violencia contra la mujer. Conforme con ello, la Convención Belém do Pará establece que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público

como en el privado” (art. 1°); y expresa que (art. 2.a):

se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En consecuencia, los Estados se ven obligados a adoptar medidas especiales para respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, más aún cuando han sido víctimas de violencia sexual. En esta línea de pensamiento, la CORTE IDH (2010) ha manifestado que (párr. 178):

en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando las mujeres víctimas de violencia sexual son, a su vez, niñas? Para responder la pregunta formulada, debe resaltarse que los tratados de

derechos humanos tienen la capacidad de articularse unos con otros, logrando una protección más vasta para los individuos. Así, "es posible ajustar definiciones de índole general para tomar en cuenta situaciones o necesidades particulares" (FAUR, 2003: 224). De este modo, convenciones que no tratan en forma específica la cuestión de género (en este caso, la CDN) deben ser interpretadas a la luz de otras convenciones (p.ej., la CEDAW o la Convención Belém do Pará) en aquellas situaciones en que están involucradas mujeres (o, específicamente, niñas). En consecuencia, los parámetros del debido proceso analizados anteriormente a la luz de la niñez de VRP deben, a su vez, complementarse con los estándares existentes en cuestiones de violencia sexual contra las mujeres. Dicha protección surge como clara respuesta a la doble vulnerabilidad que portaba la niña VRP al momento de los hechos: por su género y por su edad.

El acceso a la justicia por las mujeres víctimas de violencia sexual está repleto de obstáculos permeados por estereotipos de género. Así lo ha expuesto la CIDH (2011) en uno de sus informes, al expresar que (párr. 49):

las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual.

Ergo, la situación se complejiza aún más cuando hablamos de niñas víctimas de violencia sexual. Al respecto, la CIDH (2011a) ha expresado que (párr. 52):

[...] la problemática relacionada con la violencia sexual a las niñas proviene en gran medida de que además de que éstas son discriminadas con motivo de su género, las mismas son minimizadas al ser consideradas como mero objeto de tutela dada su minoría de edad. En este sentido, 'la poca credibilidad que tienen niños y niñas los pone en desventaja cuando se trata de denuncias sobre violencia sexual, ya que se relaciona el mundo infantil con la imaginación exacerbada, de modo que sus denuncias y declaraciones son utilizadas para disminuir la sanción que merecía el agresor'.

Justamente, la problemática planteada por la CIDH en forma genérica fue la que se reprodujo en el caso de la niña VRP. A pesar de la existencia de pruebas y de un único y principal posible autor del delito, el padre de la niña fue absuelto. Este resultado era esperable al observarse que durante el proceso judicial —y también en forma posterior—, VRP y su madre fueron objeto de incontables maltratos por parte de funcionarios estatales. En efecto, el Estado de Nicaragua vulneró prácticamente todos los derechos y garantías posibles en el marco de un proceso judicial por violencia sexual contra una niña. Así, las medidas especiales que hubiera tenido que adoptar el Estado para con una mujer niña víctima de violencia sexual no se hallaron presentes.

En este orden, surge como antecedente en la materia el caso “O’Keeffe vs. Irlanda” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), cuyos hechos versaron sobre las agresiones sexuales sufridas por la demandante cuando tenía nueve años, por parte de quien era su maestro en la escuela (2014). Al respecto, el TEDH ha manifestado que “la no adopción de medidas razonables que hubieran tenido una posibilidad real de cambiar el curso de los acontecimientos o de mitigar el prejuicio causado es suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado” (párr. 149) y que “las medidas necesarias por lo menos, deberían proporcionar una protección eficaz en particular de los niños y de otras personas vulnerables” (párr. 137).

Por lo tanto, al haber carecido por completo la niña VRP del respeto y garantía a sus derechos humanos y, específicamente, al no haber recibido un trato acorde a su situación de doble vulnerabilidad (por su edad y género), el Estado de Nicaragua reprodujo consistentemente los patrones socioculturales machistas a los que hemos hecho referencia en forma previa. Con ello, al haber incumplido por completo con el debido proceso legal que emana del artículo 8° de la CADH es que la CIDH considera en forma clara y concisa que no existe una sentencia firme en los términos del inciso 4° de dicho artículo, motivo por el cual el principio *ne bis in idem* carece completamente de aplicación para con el padre de la niña en el presente caso.

V. Reflexiones finales

La violencia sexual ejercida contra mujeres y niñas constituye uno de los actos misóginos por excelencia. A lo largo de la historia, el género femenino ha tenido que soportar que se lo considere un objeto plausible de ser utilizado por los varones, sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Así, a pesar de que se ha

demostrado que no existe tal diferencia biológica, la sociedad patriarcal suele reproducir dicha concepción a partir de la imposición de actos sexuales a las mujeres y niñas, sin que importe su voluntad al respecto.

En este contexto, el Informe de Fondo realizado por la CIDH es un claro ejemplo de lo que los órganos nacionales e internacionales deberían llevar a cabo en todos aquellos casos que versen sobre actos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Más aun, la importancia dada por la CIDH a la condición de mujer y de niña de VRP, es decir, a su doble vulnerabilidad, se torna trascendental para lograr una real reivindicación de derechos.

Entre las recomendaciones dadas por la CIDH al Estado de Nicaragua es esencial la de la reapertura de las investigaciones respecto del padre de la niña como posible autor del delito. Si bien esta postura conllevará probablemente a grandes críticas, lo cierto es que la CIDH ha expuesto un argumento sumamente sólido: los Estados deben adoptar medidas específicas para el desarrollo de las investigaciones en los casos de violencia sexual contra niñas, en razón de la edad y del género de las víctimas; sin embargo, aquéllas no estuvieron presentes en el proceso judicial contra el padre de VRP, motivo por el cual no se cumplió con el debido proceso y, consecuentemente, no se arribó a una sentencia firme en el sentido del artículo 8.4 de la CADH, sino sólo a una cosa juzgada fraudulenta.

Ahora bien, la pregunta que resta hacerse es ¿qué decidirá la Corte IDH cuando emita sentencia al caso *sub examine*? Lo cierto es que, como defensoras de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, estamos convencidas de que el principio del *nes bis in idem* debe ceder en aquellos casos que involucran violencia, en particular, violencia sexual contra las niñas, en atención a la adopción de medidas concretas para cumplir, con debida diligencia, el deber de investigar a cargo de los Estados. Anhelamos que la Corte IDH reafirme la recomendación de la CIDH y que el Estado de Nicaragua cumpla con tal reparación mediante la realización de las investigaciones pertinentes desde una perspectiva de género.

Bibliografía

ANSELMINO, V. (2013) 'Ne bis in idem' La prohibición contra la doble persecución penal", en *Anales*, número 43, pp. [102-14]. La Plata, Universidad Nacional de La Plata. Disponible en [<http://sedici.unlp.edu.ar>] el 28.10.2017.

BELOFF, M. (2009) *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto.

CHACÓN MATA, A. (2015) “La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: implicaciones para el Estado de derecho contemporáneo” en *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, volumen XVIII, número 35, pp. 169-88. Bogotá D.C., Universidad Militar Nueva Granada. Disponible en [<https://revistas.unimilitar.edu.co>] el 28.10.2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2011) *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Organización de Estados Americanos. Disponible en [<http://www.cidh.oas.org>] el 28.10.2017.

— (2011a) *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: salud y educación*. 28 diciembre 2011. Organización de Estados Americanos. Disponible en [<https://www.oas.org>] el 28.10.2017.

— (2016) Informe de Fondo para el caso “V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, del 13 de abril de 2016. Informe No. 4/2016. Caso 12.690. Disponible en [<https://www.oas.org>] el 28.10.2017.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (COMITÉ) (2013) Observación General N° 14 del 9 de mayo de 2013. CRC/C/GC/14. Disponible en [<http://www.unicef.cl>] el 28.10.2017

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011) Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, del 18 de abril de 2011. CRC/C/GC/13. Disponible en [<http://www.acnur.org>] el 28.10.2017.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ECOSOC) Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Resolución 2005/20. Disponible en [<http://www.un.org>] el 28.10.2017.

CORTE IDH (1984) Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 28.10.2017.

— (1999) *in re* “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 1999 (fondo). Serie C N° 63. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 28.10.2017.

— (1997) *in re* “Loayza Tamayo vs. Perú”, sentencia del 17 de septiembre de 1997 (fondo).

Serie C No. 33. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 28.10.2017.

— (2002) Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 28.10.2017.

— (2004) *in re* "‘Instituto de Reeducción del Menor’ vs. Paraguay", sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C N° 112. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 28.10.2017.

— (2006) *in re* "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", sentencia del 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 154. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 28.10.2017.

— (2010) *in re* "Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en [<http://www.ordenjuridico.gob.mx>] el 28.10.2017.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2014) *in re* "O’Keeffe vs. Irlanda", Aplicación No. 35810/09, sentencia del 28 de enero de 2014. Disponible en [<https://rm.coe.int/>] el 28.10.2017.

FAUR, E. (2003) "Derechos humanos y género: desafíos para la educación en la Argentina contemporánea", en *Revista IIDH*, N° 36. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 05.03.2017.

FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MÖLLER, C. (2014) "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos", en STEINER, Ch. y URIBE, P. (eds.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, pp. 42-68. República Federal de Alemania, Konrad Adenauer Stiftung.

FREEDMAN, D. (s/f) "Los riesgos del interés superior del niño. O cómo se esconde el Caballo de Troya en la Convención". Disponible en [<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar>] el 05.03.2017.

GROS ESPIELL, H. (2003) "La dignidad humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, número 4, pp. 193-223. Santiago de Chile, Universidad de Chile. Disponible [<http://revistas.ucm.es>] el 28.10.2017.

HOOKS, b. (2004) *The Will to Change: Men, Masculinity and Love*. Ciudad de Nueva York, Washington Square Press.

MAÑALICH RAFFO, J. (2011) "El principio *ne bis in idem* en el derecho penal chileno", en *Revista*

de *Estudios de la Justicia*, número 15, pp. 139-69. Santiago de Chile, Universidad de Chile. Disponible en [<http://web.derecho.uchile.cl>] el 28.10.2017.

NOWAK, M. (2010) *Introducción al régimen internacional de los derechos humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Facultad de Derecho (Universidad de Buenos Aires) y The Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law.

NÚÑEZ SÁNCHEZ, J. (2009) “El principio *ne bis in idem*: aproximación desde una perspectiva limitadora del poder punitivo”, en *Capítulo Criminológico*, volumen 37, número 4, pp. 205-29. Maracaibo, Universidad de Zulia. Disponible [<http://produccioncientificaluz.org>] el 28.10.2017.

PARRA VERA, O. (2012) “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates” en *Revista Jurídica*, año 13, número 1, pp. 5-51. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Universidad de Palermo. Disponible [<http://www.corteidh.or.cr>] el 28.10.2017.